



Resolución Directoral

Expediente N°
017-2015-PTT

N° 034-2016-JUS/DGPDP

Lima, 12 de abril de 2016

VISTO: El documento con registro N° 012671 de 03 de marzo de 2016, el cual contiene el recurso de reconsideración presentado por el Hospital Regional Manuel Núñez Butrón contra la Resolución Directoral N° 017-2016-JUS/DGPDP de 11 de febrero de 2016.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con documento de registro N° 067951 de 12 de noviembre de 2015, la [REDACTED] (en lo sucesivo **la reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **la DGPDP**) contra el Hospital Regional Manuel Núñez Butrón (en lo sucesivo **el recurrente**) señalando que no se atendió su derecho de acceso dentro del plazo señalado en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **LPDP**).

1.2 La DGPDP llevó a cabo el procedimiento trilateral de tutela y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 017-2016-JUS/DGPDP de 11 de febrero de 2016 (en lo sucesivo **la resolución impugnada**) notificada al recurrente el 15 de febrero de 2016 con Oficio N° 123-2016-JUS/DGPDP, lo siguiente:

- Declarar fundada en parte la reclamación.
- Ordenar al recurrente como medidas correctivas:
 - Entregar la información completa a la reclamante atendiendo su solicitud de acceso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de notificada la resolución impugnada, entendiéndose que la entrega se refiere a:
 - La forma, fuentes y por qué medio se obtuvieron los datos personales para transferirlos a la AFP Habitat.
 - Cómo se realizó la recopilación de datos personales para la AFP Habitat.



J. A. Quiroga L.

- Las circunstancias o normas que autorizan la transferencia de los datos personales a la AFP Habitat.
 - Qué información fue transferida a otras organizaciones nacionales e internacionales.
 - El destino de los datos personales y la finalidad de la transferencia.
- Adoptar las medidas necesarias para que en lo sucesivo atienda los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la LPDP, otorgándole treinta (30) días para que informe, documentadamente, a la DGPDP, sobre las medidas adoptadas, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.
- Sancionar al recurrente por haber incurrido en infracción leve tipificada en el artículo 38° numeral 1) literal b) de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, e imponer una multa correspondiente a tres (3) unidades impositivas tributarias.
- 1.3 El recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución impugnada en los siguientes términos:

Por un lado, manifiesta que la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón cumplió con aplicar lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1153 respecto a la afiliación de la ONP o AFP, cumpliendo con la afiliación de los trabajadores a la AFP que no optaron por alguno de los regímenes referidos.

Por lo que, señala que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud emitió una Circular N° 203-2013-OGGRH/MINSA de fecha 24 de setiembre de 2013 que en el numeral 2 indicaba: *"En tal sentido, el profesional de la salud, comprendido en los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y se encuentre incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, deberá optar por afiliarse a un sistema pensionario dentro de los 30 días siguientes a la vigencia del precitado Decreto Legislativo (13 de setiembre de 2013). En caso contrario, el empleador lo afiliará al sistema privado de pensiones. En este caso a la AFP HABITAT."*

Asimismo, señala que dicha circular en el numeral 1 indica que los profesionales de salud que se encuentren en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 se le debe considerar como último aporte a dicho régimen pensionario el mes de agosto de 2013.

Por último, el recurrente manifiesta que no han vulnerado el artículo 38 numeral 1) literal b) de la LPDP.

1.4 El recurrente acompañó su recurso con la siguiente documentación:

- Copia simple de la Resolución Ejecutiva Regional N° 255-2015-PR-GR-PUNO que designa el cargo de confianza del Director del Hospital Regional de Puno.
- Copia de la resolución impugnada.

1.5 Con oficios N° 203 y 204-2016-JUS/DGPDP notificados el 14 de marzo de 2016 la DGPDP puso en conocimiento del recurrente y la reclamante mediante Resolución N° 02 de fecha 09 de marzo de 2016 que el recurso presentado se admitió a trámite ya que cumplía con los requisitos regulados por los artículos 113, 208 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

II. Competencia.

2.1 La competencia para resolver el recurso de reconsideración corresponde al Director General de la DGPDP, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

III. Análisis.

3.1 La DGPDP considera necesario pronunciarse sobre dos aspectos:

- El derecho fundamental a la protección de datos personales.
- El derecho de acceso y su pertinencia al caso concreto.

3.1.1 En atención al **primer aspecto**, la Constitución Política del Perú dispone, en el numeral 6 del artículo 2, que toda persona tiene derecho *"a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*.

En desarrollo del mencionado derecho fundamental se publicó el 3 de julio de 2011, la LPDP, que establece en su artículo 1 que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.

El Reglamento de la LPDP, se aprobó el 22 de marzo de 2013, y el 8 de mayo de 2013 entró en plena vigencia conjuntamente con la LPDP.

Es así que, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, la LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DGPDP.

El numeral 16 del artículo 33 de la LPDP establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones siguientes:

"16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de los datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento."



De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".

En la línea de lo explicado, los argumentos del recurrente con relación al proceder de la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón, sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153, se refieren a una materia que no ha sido objeto de pronunciamiento de la DGPDP. Esta autoridad se ha pronunciado sobre el derecho que la Constitución y la Ley le otorgan a la reclamante de acceder a la información que sobre él administran y sobre los tratamientos que realizan con ella, conforme al artículo 1 del Reglamento de la LPDP¹.

La DGPDP advierte que, en el presente caso, carece de sentido cuestionar el derecho de acceso sobre la base de justificar los tratamientos realizados con el cumplimiento de normas relacionadas con la afiliación a una AFP, ya que la materia en este procedimiento no se refiere a la corrección o incorrección de la afiliación, sino a los defectos en la atención del pedido de la información, que ha sido solicitada en ejercicio del derecho de acceso.

3.1.2 En cuanto al **segundo aspecto**, el derecho de acceso² es un derecho reconocido por la LPDP y faculta a toda persona a dirigirse al titular del banco de datos o responsable que supone están utilizando sus datos y requiere que le informen sobre qué datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

El contenido del mencionado derecho en favor del titular del dato personal, nos permite reafirmar lo indicado en el numeral 4.2 de la resolución impugnada, en el sentido que aquello sobre lo que esta autoridad puede pronunciarse se delimita a dos aspectos:

- La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del afectado, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos y no de "terceros".
- Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que pueden contener información de terceras personas como por ejemplo documentos de seguridad de información.

Por ello, sobre la solicitud de derecho de acceso realizada por la reclamante, tal como se señaló en la resolución impugnada, la información sobre la que la DGPDP deberá pronunciarse es la siguiente:

- La forma, fuentes y por qué medio se obtuvieron los datos personales para transferirlos a la AFP Habitat.

1 Artículo 1 del Reglamento de la LPDP.- Objeto

"(...), a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado. Sus disposiciones constituyen normas de orden público y cumplimiento obligatorio."

2 Artículo 19 de la LPDP. Derecho de acceso del titular de datos personales: "El titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos".





Resolución Directoral

- Cómo se realizó la recopilación de datos personales para la AFP Habitat.
- Las circunstancias o normas que autorizan la transferencia de los datos personales a la AFP Habitat.
- Qué información fue transferida a otras organizaciones nacionales e internacionales.
- El destino de los datos personales y la finalidad de la transferencia.

Es así que, de los argumentos expuestos por el recurrente se advierte que, a pesar de que no cuestionan el ejercicio del derecho de acceso, no acreditan haber dado atención al mismo, de forma que, a la fecha de resolver la reconsideración, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 55° del Reglamento de la LPDP, la solicitud de acceso no obtuvo la respuesta legalmente exigible³.

En cuanto a la atención del derecho de acceso, es necesario precisar que corresponde al responsable del tratamiento acreditar el cumplimiento del deber de respuesta⁴, siendo que en el recurso presentado no se demuestra el cumplimiento de atención del derecho de acceso, sino que explican, a la autoridad, no al reclamante, la base legal por el cual realizaron la afiliación a la AFP, ocupándose de un tema que no ha sido objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, se evidencia que los medios de prueba y los argumentos de defensa esgrimidos por el recurrente, más allá de la valoración de su certeza o inexactitud, no acreditan que se ha dado atención a la solicitud de acceso de la reclamante en el plazo ni la forma prevista por la LPDP y su Reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

³ Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.

"1. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.
(...)"

⁴ Último párrafo del artículo 54 del Reglamento de la LPDP.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Hospital Regional Manuel Núñez Butrón y **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 017-2016-JUS/DGPDP de 11 de febrero de 2016 de la Dirección General de Protección de Datos Personales, que resolvió:

- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la reclamación.
- **ORDENAR** al recurrente como medidas correctivas:
 - Entregar la información completa a la reclamante sobre su solicitud de derecho de acceso de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de la LPDP, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, entendiéndose que la entrega se refiere a:
 - La forma, fuentes y por qué medio se obtuvieron los datos personales para transferirlos a la AFP Habitat.
 - Cómo se realizó la recopilación de datos personales para la AFP Habitat.
 - Las circunstancias o normas que autorizan la transferencia de los datos personales a la AFP Habitat.
 - Qué información fue transferida a otras organizaciones nacionales e internacionales.
 - El destino de los datos personales y la finalidad de la transferencia.
 - Adoptar las medidas necesarias para que en lo sucesivo atienda los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la LPDP, otorgándole treinta (30) días para que informe, documentadamente, a la DGPDP, sobre las medidas adoptadas con relación a esta última disposición, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.
- **SANCIONAR** al Hospital Regional Manuel Núñez Butrón, por haber incurrido en infracción leve tipificada por el artículo 38°, numeral 1), literal b) de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, e imponer una sanción de multa correspondiente a tres (3) unidades impositivas tributarias, conforme con lo establecido por el artículo 39 numeral 1 de la referida Ley.

En consecuencia, concluido el procedimiento trilateral de tutela; con lo cual se agota la vía administrativa en el presente caso.

Artículo 2.- Notificar a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos